

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00197-00**

**ACCIONANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO**

**ACCIONADA: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**VINCULADAS: DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**

**CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CAMILO ARAQUE BLANCO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental al Habeas Data presuntamente vulnerado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que en mayo de 2020 solicitó a Bancolombia S.A. un crédito hipotecario.

Que el 27 de mayo de 2020, Bancolombia S.A. le informó que la solicitud del crédito fue negada en razón a que ha tenido un mal manejo con una cuenta corriente del Banco de Bogotá, según el reporte de obligación No. 38125.

Que nunca ha tenido reporte negativo, no presenta deudas, siempre se ha caracterizado por un comportamiento ejemplar y respetuoso en el sistema financiero con sus obligaciones crediticias.

Que ante la negativa de Bancolombia S.A., elevó una petición al BANCO DE BOGOTÁ S.A. en la cual solicitó la corrección del error en la base de datos y en las centrales de riesgo, dado que esa información afecta negativamente sus derechos al Habeas Data y al Buen Nombre.

Que nunca ha dado su consentimiento al BANCO DE BOGOTÁ S.A. para crear cuentas corrientes, ni ha firmado formularios para solicitar otro tipo de productos financieros con dicha entidad.

Que a través de una llamada telefónica, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. le informó que en el sistema reporta que tuvo una cuenta corriente con la entidad, la cual presentó un sobregiro de 1 peso, y ello generó el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Que el 04 de junio de 2020, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. brindó respuesta escrita a la petición, y le manifestó que la cuenta corriente terminada en \*1251 la cual se encontraba a su nombre, ya está saldada, por lo cual se procedió a hacer el reporte a las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, solicita se tutelen sus Derechos al Habeas Data y Buen Nombre, y se ordene al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** eliminar cualquier reporte negativo que haya en las centrales de riesgo.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

La accionada allegó contestación el 16 de junio de 2020, en la que manifiesta que el señor CAMILO ARAQUE BLANCO no registra reportes en las centrales de información financiera DATACRÉDITO S.A. y CIFIN TRANSUNION S.A., por parte de la entidad.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**

La vinculada allegó contestación el 12 de junio de 2020, en la que manifiesta que el historial crediticio expedido el 11 de junio de 2020, no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO DE BOGOTA S.A., pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Por lo expuesto, solicita se niegue la acción de tutela, toda vez que la historia de crédito no contiene dato negativo alguno.

### **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**

La vinculada allegó contestación el 12 de junio de 2020, en la que manifiesta que no existe una relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que es reportado por las fuentes de información, y que para el caso en particular, no hay datos negativos en el reporte censurado por el accionante.

Que el 12 de junio de 2020 se revisó la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del titular CAMILO ARAQUE BLANCO y frente a la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. no se observan datos negativos.

Por lo anterior, solicita se exonere y se desvincule de la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data del señor **CAMILO ARAQUE BLANCO**? En caso positivo, ¿Se vulneró el Derecho Fundamental al Habeas Data por parte de la fuente de información **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, al haber generado un reporte negativo a nombre del accionante?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA**

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan<sup>2</sup>.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular<sup>3</sup>.

---

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

## EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos<sup>4</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*<sup>5</sup>

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”*<sup>6</sup>

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho<sup>7</sup>. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad<sup>8</sup>; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características<sup>9</sup> y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático<sup>10</sup>.

Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida*

---

4 Sentencia T-077 de 2018.

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

*privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.*

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*<sup>11</sup>. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *hábeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”<sup>12</sup>.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008<sup>13</sup> la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad<sup>14</sup>.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio<sup>15</sup>.

---

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

13 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del *hábeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

14 Sentencia T-139 de 2017.

15 Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

## **EL *HABEAS DATA* FINANCIERO**

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al *habeas data*.<sup>16</sup> Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del *habeas data* financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe de verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.<sup>17</sup>

---

16 Sentencia C-1011 de 2008.

17 Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>18</sup>, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

## **CASO CONCRETO**

El señor **CAMILO ARAQUE BLANCO** interpone acción de tutela en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por considerar que ha vulnerado su Derecho Fundamental al Habeas Data.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela por el Derecho Fundamental al Habeas Data, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

---

<sup>18</sup> Sentencia T-011 de 2016.

Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente, reflejan que en el mes de mayo de 2020 el accionante solicitó al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** lo siguiente: *“corrijan, supriman o eliminen, cualquier anotación en sus bases de información y las centrales de riesgos, en donde se ha consignado de manera mentirosa, fraudulenta que he tenido un mal manejo con una cuenta de ahorros/corriente con la entidad, según el reporte de obligación No. 38125”*, solicitud que fue respondida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** el 04 de junio de 2020.

Sin embargo, en lo que respecta a las fuentes de información **DATA CRÉDITO EXPERIAN** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta que el accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para solicitar la protección del Derecho Fundamental al Hábeas Data respecto del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en ese sentido, solo se pronunciará de fondo respecto de las actuaciones desplegadas por esta entidad.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del Derecho Fundamental al Hábeas Data radica en la conducta del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** al haber efectuado un reporte negativo a nombre del accionante ante las centrales de riesgo, en razón a un sobregiro de 1 peso que se generó en una cuenta corriente presuntamente adquirida por él con la entidad financiera.

Manifiesta el accionante que solicitó a Bancolombia S.A. un crédito hipotecario, sin embargo éste no accedió a la aprobación dado que al consultar su historial crediticio se encontraba reportado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, entidad a la cual elevó una petición a fin de que corrigiera dicho reporte, pues asegura, nunca ha tenido productos financieros con ella.

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en su contestación manifestó, que el señor **CAMILO ARAQUE BLANCO** no presenta reportes en las centrales de información financiera por parte de la entidad.

Asimismo, **DATA CRÉDITO EXPERIAN** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** en sus contestaciones también afirmaron, que al consultar el historial crediticio del señor **CAMILO ARAQUE BLANCO** no se observan reportes negativos por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Pues bien, conforme lo anterior, considera el Despacho que en este caso la vulneración del Derecho Fundamental al Hábeas Data del señor **CAMILO ARAQUE BLANCO**, fue superada.

En efecto, el 04 de junio de 2020 el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** dio respuesta a la petición del accionante y le manifestó que el reporte negativo fue consecuencia de un sobregiro de 1 peso en la cuenta corriente No. \*\*\*1251 la cual se encontraba a su nombre. Que no obstante, procedió a comunicar a las centrales de información que la cuenta corriente se encuentra saldada positivamente y les solicitó la actualización del reporte, lo cual se verá reflejado en 5 días hábiles. Que la eliminación del reporte no está en cabeza del Banco sino que le corresponde a las centrales de información.

En el comunicado fechado 04 de junio de 2020 emitido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y aportado por el mismo accionante con el escrito de tutela, la entidad financiera respondió expresamente lo siguiente:

*“Una vez revisada su comunicación, allegado al Banco de Bogotá, nos permitimos informarle que al verificar en nuestras bases de datos encontramos que fue cliente del Banco de Bogotá por el siguiente producto:*

| <b>No. de Obligación</b> | <b>Tipo de Obligación</b> |
|--------------------------|---------------------------|
| *****1251                | Cuenta Corriente          |

*Ahora bien, en lo que respecta a los reportes ante los bancos de datos, le manifestamos que esta entidad procedió a comunicar a las centrales de información del sector financiero CIFIN ahora TRANSUNION y DATA CREDITO que se encuentra saldada positivamente, dando cumplimiento a nuestra obligación legal y constitucional de generar reportes periódicos que sean reales, veraces y comprobables (Artículo 15 y 20 de la Constitución Nacional y Ley 1266 de 2008), se solicita actualización en centrales la cual se verá reflejado en 5 días hábiles.*

*A modo de información, de otra parte, debe advertirse que no corresponde al Banco gestionar la eliminación de los registros históricos por el período de mora de la obligación, toda vez que la caducidad de estos datos es administrada por las Centrales de Información, según lo ordenado por la ley 1266 de 2008, es así que corresponde a las centrales de información financiera CIFIN ahora TRANSUNION y DATA CREDITO (personas jurídicas totalmente independientes del Banco y que no tienen ninguna condición de subordinadas, ni de filiales respecto del Banco de Bogotá, ni en donde el Banco ostenta ninguna participación accionaria o de participación social), actualizar los datos y controlar la caducidad de los registros negativos con base en los reportes del establecimiento bancario por el tiempo de mora de la obligación, respetando los lineamientos trazados por la Ley 1266 de 2008.”*

Como se puede leer, en la respuesta que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** dio a la petición del accionante, le informó que si bien existía una cuenta corriente a su nombre la cual presentó un sobregiro que conllevó al reporte negativo, la misma ya se encuentra saldada positivamente, lo que comunicó a las centrales de riesgo a fin de actualizar la base de datos, actualización que se verá reflejada en 5 días hábiles.

Al revisar el historial crediticio de fecha 12 de junio de 2020, el cual fue aportado por **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, se evidencia que efectivamente no hay reporte negativo por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a nombre del actor, pues al leer la página 1 de dicho historial se observa que la cuenta corriente No. 381251 adquirida con la entidad accionada sí presentó un sobregiro, sin embargo la misma ya se encuentra saldada.

En el mismo sentido, **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.** manifestó expresamente en la contestación: *“La historia de crédito del accionante, expedida el 11 de junio de 2020, reporta que: **El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO DE BOGOTÁ, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.** Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.”*

Así las cosas, considera el Despacho, que la vulneración del Derecho Fundamental al Habeas Data fue superada, pues en la actualidad no existe ningún dato negativo en el historial crediticio del accionante, acorde con lo establecido en el literal a) del artículo 4° de la Ley de Habeas Data (Ley 1581 de 2012), que señala que la información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, prohibiéndose el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, o que induzcan a error.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado** respecto del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Se declarará improcedente respecto de **DATAACREDITO EXPERIAN S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela del señor **CAMILO ARAQUE BLANCO** en contra de **DATAACREDITO EXPERIAN S.A.**, y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **CAMILO ARAQUE BLANCO** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ